



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Relatoria Sala de Casación Laboral

## RELEVANTE

### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>M. PONENTE</b>	: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 69512
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SL2188-2021</a>
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala de Descongestión Laboral de Medellín
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 21/04/2021
<b>DECISIÓN</b>	: CASA TOTALMENTE / OFICIAR
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Ley 100 de 1993 art. 35, 59, 60, 64, 65, 67, 68, 74, 79, 81, 90 y 117 / Constitución Política de Colombia de 1991 art. 29 y 93 / Decreto 656 de 1994 art. 21 / Decreto 1889 de 1994 art. 12 / Decreto 692 de 1994 art. 5 / Ley 100 de 1993 art. 60 inc. 3 lit. c / Circular 013 de 2012 / Decreto 1299 de 1994 art. 11 y 12 / Decreto 1748 de 1995 art. 16 / Decreto 1474 de 1998 art. 5

### ASUNTO:

El demandante solicita que se ordene a Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías el pago de la pensión de vejez, desde el 28 de mayo de 2008, fecha de la solicitud inicial o desde la fecha que se pruebe en el proceso, que tenía derecho por acumular el capital necesario para su financiación. Solicitó el pago del retroactivo pensional sin efectuar descuentos a salud, el pago de intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

Como supuesto fáctico mencionó que nació el 30 de enero de 1955, al 16 de septiembre de 2010 tenía 55 años, fecha de presentación de la demanda. Relacionó varios periodos cotizados en el régimen de prima media. Se trasladó al RAIS el 1° de noviembre de 1995.

La accionada se opuso a las pretensiones manifestó que la demandante nunca realizó a solicitud formal de la pensión de vejez, solo ha pedido

cálculos pensionales «mediante los cuales se obtiene información sobre la proyección del reconocimiento pensional».

**PROBLEMA JURÍDICO:**

La Corte debe dilucidar si el Tribunal incurrió en un desatino al concluir que al accionante le asiste el derecho a la pensión anticipada de vejez desde el 1.º de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

**TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » REQUISITOS** - En el régimen de ahorro individual con solidaridad la edad no es un requisito para obtener la pensión de vejez del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, basta con que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual permita asignar una prestación superior al 110% del SMLMV

**Tesis:**

«Para una adecuada comprensión de la controversia en comento, la Corte desarrollará los siguientes puntos: (1) los requisitos legales para acceder a la pensión anticipada de vejez establecida en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993; (2) la financiación de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, ítem en el que también abordará (2.1) los presupuestos de redención y negociación del bono pensional tipo A; (3) la forma en que se determina el monto y la causación de la pensión anticipada de vejez y; por último, (4) resolverá el caso concreto.

[...]

1) Requisitos para acceder a la pensión anticipada de vejez del artículo 64 de la Ley 100 de 1993

Inicialmente es oportuno destacar que el régimen de ahorro individual con solidaridad, al que pertenece el actor, está ideado bajo un esquema de capitalización individual en el que los aportes se incorporan en cuentas de ahorro personalizadas, las cuales son patrimonios autónomos de propiedad de cada afiliado (artículo 90 de la Ley 100 de 1993). Esto les permite a las personas crear una reserva propia e individual, que incrementada con los rendimientos recibidos y el bono pensional si hay lugar a él, está destinada a financiar las prestaciones correspondientes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 señala que los afiliados pueden acceder a una pensión de vejez “a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente (...)”

Nótese que esta pensión de vejez no está sometida al cumplimiento de una edad determinada y tampoco a la acreditación de un específico número de semanas. Conforme el artículo en comento, los afiliados pueden acceder a esta prestación “a la edad que escojan” -de allí que pueda ser anticipada- y siempre que tengan el capital necesario para financiarla, producto de su esfuerzo individual de ahorro.

Cabe destacar que si las personas afiliadas al arribar a la edad de 57 años si es mujer o 62 años si es hombre, no alcanzan a reunir el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en los términos de aquel artículo, pero ajustan 1150 semanas cotizadas, tienen la posibilidad de acceder a una garantía de pensión mínima a fin que el Estado cubra el valor económico faltante -artículo 65 de la Ley 100 de 1993-, lo que constituye una de las excepciones en las que el legislador sí predefinió un número de semanas, edad y un monto mínimo de pensión determinados».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA » REQUISITOS** - Para acceder a la garantía de pensión mínima en el régimen de ahorro individual con solidaridad se debe acreditar: i) Que el afiliado a los sesenta y dos años de edad si es hombre y cincuenta y siete si es mujer no hayan alcanzado la pensión mínima del artículo 35 de la Ley 100 de 1993 y ii) Hayan cotizado como mínimo mil ciento cincuenta semanas

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** - La pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad se financia: i) Sólo con los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que ellos generen, ii) Ora con estos y con los bonos y, o, títulos pensionales si a ellos hubiese lugar y iii) En eventos específicos, cuando se cumplen las condiciones previstas por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, con la garantía de pensión mínima

**Tesis:**

«2) Financiamiento de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad

Todas las prestaciones pensionales en el régimen de ahorro, incluida -desde luego- la contemplada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, se financian con el capital acumulado en la cuenta individual, los rendimientos financieros abonados y el bono pensional si hay lugar a él. Y en caso que tales rubros sean insuficientes, adicionalmente con el aporte de la Nación en los eventos contemplados para la garantía de pensión mínima, previo cumplimiento de los referidos requisitos -artículos 65 y 68 de la Ley 100 de 1993.

Precisamente, el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 establece que el régimen de ahorro individual con solidaridad está basado en: (i) el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros y, por excepción, (ii) en la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad.

En el presente caso no se discute que el actor es beneficiario de un bono pensional tipo A y que el saldo de su cuenta individual no le permite financiar la pensión anticipada de vejez, de modo que para los efectos pretendidos requiere de los recursos de dicho bono.

Por lo tanto, la Sala se pronunciará sobre las normas que regulan la redención del bono pensional tipo A y sus posibilidades de redención y negociación, a fin de definir en qué momento puede integrar el capital disponible para financiar la prestación».

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES » TIPOS » TIPO A » REDENCIÓN** - La fecha de redención de los bonos pensionales tipo A es la de su exigibilidad y, por ende, la que posibilita su pago efectivo -artículo 67 de la Ley 100 de 1993-

**Tesis:**

«2.1) Presupuestos de redención y negociación del bono pensional tipo A

La fecha de redención de los bonos pensionales tipo A es precisamente la de su exigibilidad y, por ende, la que posibilita su pago efectivo. Al respecto, el artículo 67 de la Ley 100 de 1993 establece que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales solo podrán hacerlos efectivos “a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley”, esto es, desde las edades de 57 años si es mujer, y 62 si es hombre.

En lo que concierne a los bonos pensionales tipo A, el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994 regula las circunstancias en que procede su redención normal o anticipada, así:

**“ARTICULO 11. REDENCION DEL BONO PENSIONAL.**

El bono pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional.

2.- Cuando se cause la pensión de invalidez de sobrevivencia (sic).

3.- Cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993”

En relación con el numeral 1.º de ese precepto, debe tenerse en cuenta que el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, en concordancia con el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, estipula:

"BONOS TIPO A.

**ARTÍCULO 20. FECHA DE REFERENCIA O REDENCIÓN** - FR-. Se define como FR la fecha más tardía entre las tres siguientes:

- a) La fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años de edad si es hombre, o 60 si es mujer.
- b) 500 semanas después de FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 más si es mujer.
- c) La fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación laboral válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC"».

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES » TIPOS » TIPO A » REDENCIÓN » NORMAS APLICABLES** - El artículo 11 del Decreto 1299 de 1994 regula las circunstancias en que procede la redención normal y anticipada de los bonos tipo A, en concordancia con el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, y el artículo 117 de la Ley 100 de 1993

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES » TIPOS » TIPO A » REDENCIÓN** - La redención normal del bono pensional tipo A se produce cuando ocurre alguna de estas circunstancias: i) La persona afiliada cumple sesenta y dos años si es hombre, o sesenta años si es mujer, ii) Completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono o, iii) Cuando alcanza la edad en la que haya transcurrido el tiempo de quinientas semanas en los casos de las personas excluidas de dicho régimen en virtud del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, salvo que se manifieste la imposibilidad de cumplir tal exigencia y iv) Por solicitud de la administradora de pensiones privada, una vez esta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión y dicho bono ha sido efectivamente negociado en el mercado secundario de valores

**Tesis:**

«[...] existe la posibilidad de negociación del bono pensional en el mercado secundario de valores, para efectos de obtener una pensión anticipada de vejez. Al respecto, el artículo 12 del Decreto 1299 de 1994 contempla:

“Artículo 12. Negociabilidad del bono pensional.

Los bonos pensionales solo serán negociables por las entidades administradoras o aseguradoras en el mercado secundario, por cuenta del afiliado en favor de quien se haya expedido, cuando éste se pensione antes de la fecha de redención del bono y para completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión. Para tal efecto se requerirá la autorización expresa y por escrito del afiliado” (subraya fuera del texto original)».

Conforme lo anterior, la redención normal del bono pensional tipo A se produce cuando ocurre alguna de estas circunstancias: (i) la persona afiliada cumple 62 años si es hombre, o 60 años si es mujer -fecha de referencia o redención normal establecida en el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo previsto en los artículos 11, numeral 1) del Decreto 1299 de 1994 y 20, literal a) del Decreto 1748 de 1995-; (ii) completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono -artículo 20, literal c) del Decreto 1748 de 1995- o, (iii) cuando alcance la edad en la que haya transcurrido el tiempo de 500 semanas en los casos de las personas excluidas de dicho régimen en virtud del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993, salvo que se manifieste la imposibilidad de cumplir tal exigencia -artículo 20, literal b) del Decreto 1748 de 1995 y CSJ SL4313-2019-; y (iv) por solicitud de la AFP, una vez esta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital necesario para optar por una de las modalidades de pensión y dicho bono ha sido efectivamente negociado en el mercado secundario de valores -artículo 12 del Decreto 1299 de 1994, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el 5.º del Decreto 1474 de 1998, CSJ SL4305-2018 y CSJ SL196-2019-».

**PENSIONES » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY** - Artículo 12 del Decreto 1299 de 1994 en concordancia con el artículo 16 del Decreto 1748 de 1995

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES** - El afiliado que aspira a la pensión de vejez del régimen de ahorro individual con solidaridad antes del cumplimiento de la edad, sesenta y dos o sesenta años, según sea el caso, debe autorizar de manera expresa y por escrito a la administradora de pensiones privada la negociación del bono pensional para obtener así el capital necesario en la cuenta de ahorro individual cuando los saldos son insuficientes para dicho efecto

**Tesis:**

«Ahora, para que proceda la negociación del bono para efectos de la pensión de vejez antes del cumplimiento de la edad de 62 años, que para el caso es la fecha de su redención normal, ha precisado la Corte que se da siempre y

cuando medie “autorización expresa y por escrito del afiliado”. En la sentencia CSJ SL4305-2018 citada, señaló:

“(…) tratándose de la pensión antes del cumplimiento de la edad de los 62 años, como es el caso del accionante, se requiere también la negociación del bono en el mercado de valores, para poder obtener el dinero en la cuenta de ahorro individual, actuación que, como se dijo antes, necesita de la autorización del afiliado”.

Es esa autorización la que faculta a la administradora de pensiones privada para negociar el bono y obtener así el capital necesario para financiar la pensión anticipada de vejez, cuando los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual no sean suficientes a esos efectos».

**PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES** - El afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad al momento de tener derecho a la pensión anticipada de vejez puede seleccionar cualquiera de las modalidades pensionales señaladas en el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 y en la Circular 013 de 2012 de la superintendencia financiera que agrega renta temporal variable con renta vitalicia diferida; renta temporal variable con renta vitalicia inmediata; retiro programado sin negociación del bono pensional y renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto

**Tesis:**

«3) Monto y causación de la pensión anticipada de vejez del artículo 64 de la Ley 100 de 1993

En el caso de requerirse una pensión anticipada de vejez acorde con el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, el monto dependerá no solo del capital total acumulado, los rendimientos y el bono pensional si hay lugar a él, sino además de la modalidad pensional elegida, las cuales se regularon inicialmente en el artículo 79 ibidem -retiro programado, renta vitalicia y retiro programado con renta vitalicia diferida- y luego en la Circular 013 de 2012 de la Superintendencia Financiera, que agregó otras modalidades - renta temporal variable con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata, retiro programado sin negociación del bono pensional y renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto-

Cada una tiene sus particularidades propias y formas de cálculo, de modo que la entidad administradora está obligada a suministrar la información detallada, precisa y clara a sus afiliados, para que estos determinen debidamente informados la modalidad pensional que más convenga a sus intereses -literal c, inciso 3.º del artículo 60 de la Ley 100 de 1993-».

**PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES** - Es obligación de la administradora de pensiones suministrar la información detallada, precisa y clara a sus afiliados, para que estos determinen debidamente informados la modalidad pensional que más convenga a sus intereses

**PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » RÉGIMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RETIRO PROGRAMADO** - En la modalidad de retiro programado el pago de la prestación lo efectúa la administradora de pensiones la cual debe realizar una proyección del capital reunido incluyendo el bono pensional, si hay lugar a él, caso en el cual debe estar negociado o redimido y pagado; la operación se hace a partir de una fecha hipotética de reconocimiento inicial de la pensión, teniendo en cuenta la respectiva esperanza de vida de la persona afiliada y el grupo familiar, que permite establecer si lo acumulado tiene la capacidad de respaldar el pago de la prestación a partir de un momento específico

**Tesis:**

«[...] en la modalidad de retiro programado, que fue la sugerida por la accionada en el informe que rindió a instancia del Tribunal y denunció la censura (f.º 138), la pensión está a cargo de la administradora de pensiones, que debe realizar una proyección del capital reunido, incluyendo el bono pensional si hay lugar a él, caso en el cual debe estar negociado o redimido y pagado. La operación se efectúa a partir de una fecha hipotética de reconocimiento inicial de la prestación pensional, teniendo en cuenta la respectiva esperanza de vida de la persona afiliada y el grupo familiar, que permitirá establecer si lo acumulado tiene la capacidad de respaldar el pago de la prestación a partir de un momento específico.

En esta modalidad el monto de la pensión variará según la proyección del capital respalde un lapso de aseguramiento mayor o menor a partir de la expectativa de vida del afiliado o sus beneficiarios, y la fecha de inicio del reconocimiento pensional que se determine (CSJ SL2935-2020). Así, la cuantía de la mesada inicial no será la misma si se proyecta con una fecha de reconocimiento inicial en el 2008, 2014 o 2021, por ejemplo, pues en sendos períodos las variables son distintas y determinan lapsos de aseguramiento diferentes.

Asimismo, en esta modalidad la pensión se recalcula anualmente “en unidades de valor constante” -artículo 81 de la Ley 100 de 1993-. Esto, a diferencia de la renta vitalicia inmediata, en la que si bien se efectúa un cálculo actuarial a partir de la probabilidad de vida del afiliado y beneficiarios según la tasa de mortalidad para rentistas y otros aspectos, no existe aquel cálculo anual pues el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con una aseguradora el pago de una renta mensual hasta

su fallecimiento, así como el de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, rentas que “deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante” -artículo 80 ibidem-

Conforme lo anterior, las pensiones de vejez en este régimen son esencialmente variables y, según lo establece el artículo 5.º del Decreto 692 de 1994, dependen “fundamentalmente de la cantidad de recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual y de las decisiones y deseos personales” (CSJ SL1168-2019), por ejemplo, de la selección de la modalidad pensional».

**PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RETIRO PROGRAMADO** - La modalidad de retiro programado se recalcula anualmente en unidades de valor constante a diferencia de la de renta vitalicia inmediata, en la cual no existe este cálculo anual pues el afiliado o beneficiario contrata directa e irrevocablemente con una aseguradora el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento así como el de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, rentas que deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** - Las pensiones de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad son esencialmente variables y dependen fundamentalmente de la cantidad de recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual y de las decisiones y deseos personales de los afiliados

**PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » CAUSACIÓN Y DISFRUTE** - En el régimen de ahorro individual con solidaridad no puede hablarse de una fecha fija de causación y disfrute de la pensión de vejez, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual

**Tesis:**

«[...], la censura afirma que era necesario elegir la modalidad pensional como presupuesto para reconocer la pensión de vejez. Sobre este particular, la Corporación ha precisado que si bien el artículo 79 de la Ley 100 de 1993 no supedita expresamente el reconocimiento de la prestación de vejez en el régimen de ahorro individual a esta escogencia, ello sí es indispensable para que la entidad administradora tenga certeza en relación con la forma de cumplir la obligación, pues de lo contrario se generaría una situación de

incertidumbre tanto para ella como para los asegurados y los beneficiarios (sic) (CSJ SL2645-2016)

Nótese que conforme el artículo en comentario y lo explicado en líneas precedentes, la modalidad pensional debe ser “a elección del afiliado o de los beneficiarios, según el caso”, lo cual es apenas razonable por las implicaciones financieras y contractuales que tiene cada una de las modalidades de pensión.

Además, téngase presente que la voluntad del afiliado no se agota en la selección de la modalidad de pensión. En efecto, no puede olvidarse que en este asunto el actor tiene en su haber un bono tipo pensional tipo A y, teniendo en cuenta que el capital ahorrado en su cuenta es insuficiente para financiar la pensión anticipada de vejez que solicita, no hay duda de que el valor de dicho título es fundamental para respaldar esa prestación, de modo que también era determinante la decisión de autorizar expresamente su negociación en el mercado secundario de valores o, de lo contrario, manifestar su inclinación a no negociarlo a fin de no venderlo por un menor valor, caso en el cual deberá esperar la redención normal del bono pensional -62 años para el caso- a efectos que integre el capital que financie la pensión.

En el anterior contexto, debido a las particularidades propias de este régimen, la Sala ha considerado que la pensión de vejez, salvo las precisas excepciones legales, se causa y disfruta una vez esta se reconoce en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente para financiarla (CSJ SL1168-2019), esto es, cuando efectivamente se pensione. Precisamente, en esta providencia la Corporación expuso:

“(…) en el RAIS no puede hablarse de una fecha de causación y disfrute de la pensión, estrictamente fijada, pues, se reitera, salvo en lo que tiene que ver con la garantía de pensión mínima, todo depende de la voluntad libre del afiliado y de los recursos existentes en su cuenta de ahorro individual. En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 dispone diáfano que los afiliados ‘..tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley..’

A su turno, el artículo 12 del Decreto 1889 de 1994 dispone que ‘..para los efectos del literal a) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, se entiende que el afiliado cumplió los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez cuando efectivamente se pensione por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993’.

Ahora bien, aunque en el RAIS no es posible identificar una regla fija e invariable de causación y disfrute de la pensión, lo cierto es que la figura del retroactivo pensional no es del todo ajena a su naturaleza y reglas, pues, en todo caso, existe una fecha cierta a partir de la cual se empieza a pagar la prestación, en función de la voluntad del afiliado y la acreditación del capital suficiente. En ese sentido, una vez reconocida la pensión desde determinada fecha, es a partir de allí que se puede entender configurado el derecho a cualquier pago relativo a la prestación” (subrayas originales).

En síntesis, la fijación de una fecha exacta del reconocimiento pensional no está supeditada a un criterio fijo o absoluto, sino que depende de las circunstancias de cada caso, en función del capital ahorrado y la voluntad libre del afiliado conforme a las posibilidades jurídicas de su situación pensional.

En este punto es relevante destacar que en el ámbito de la seguridad social, como derecho fundamental irrenunciable consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y que se presta con las características de un servicio público, las relaciones que surgen entre los distintos actores, entre ellos afiliados y administradora de pensiones, están regidas por el principio de buena fe. En esa perspectiva, cada uno de ellos debe cumplir con los deberes y cargas que se le exigen y es necesario que exista total transparencia en la información que suministran, como de manera reiterada se ha precisado por la jurisprudencia en el caso de las administradoras pensiones.

Referente a los afiliados, para acceder a las pretensiones que reclaman deben cumplir no solo los requisitos que exigen las normas sustanciales como edad, tiempo de servicios o capital, sino también prestar su concurso en los trámites en los que se exija una actuación de su parte. Esto es relevante en materia de bonos pensionales, pues en muchos casos implican procesos complejos que si bien son ejecutados y coordinados por la AFP, requieren de la intervención del asegurado (CSJ SL4305-2018). En efecto, si esto no se lleva a cabo, no puede exigirse el pago de la pensión y menos a cargo del patrimonio de la administradora de fondos de pensiones en cuanto no medie un comportamiento irregular de su parte, pues de lo contrario podría conllevar consecuencias jurídicas como el reconocimiento de una pensión provisional -artículo 21 del Decreto 656 de 1994, CSJ SL196-2019».

**PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » RÉGIMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES** - Si bien la escogencia de modalidad pensional por parte del afiliado no supedita expresamente el reconocimiento de la prestación de vejez en el régimen de ahorro individual, sí es

indispensable para que la entidad administradora tenga certeza en relación con la forma de cumplir la obligación, pues de no hacerse se genera una situación de incertidumbre tanto para la administradora como para los asegurados y beneficiarios

**SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL » PRINCIPIO DE LA BUENA FE** - En el ámbito de la seguridad social, como derecho fundamental consagrado en el artículo 48 de la CN y que se presta con las características de un servicio público, las relaciones que surgen entre los distintos actores, entre ellos afiliados y administradoras de pensiones, están regidas por el principio de buena fe, en esa perspectiva, cada uno de ellos debe cumplir con los deberes y cargas que se le exigen siendo necesario la existencia de total transparencia en la información

**PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES** - El trámite de la conformación de la historia laboral para obtener la expedición del bono pensional no está a cargo exclusivo de la administradora de fondos de pensiones, pues si bien éste se ejecuta y coordina por la administradora, en él también debe intervenir el afiliado, las entidades donde estuvo afiliado y los empleadores, según el caso, dado que la conformación de la historia se justifica para reunir de manera eficiente, cierta y efectiva, los medios económicos que permiten capitalizar las prestaciones pensionales

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE VEJEZ, LEY 100 DE 1993 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » REQUISITOS** - Error del tribunal al concluir que al afiliado le asistía el derecho a la pensión anticipada de vejez desde el 1 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pues no podía fundar su decisión con el argumento de que el actor pretendió la pensión desde la fecha en que se probara que tenía el capital para financiarla, pese a que los datos en los que se fundaba la proyección eran meramente hipotéticos y no habían ocurrido materialmente dado que no los estableció como acreditados en el proceso -negociación del bono con la autorización expresa del afiliado, elección de la modalidad pensional y precisión de quienes eran los beneficiarios-

**Tesis:**

«4) Caso concreto

Conforme lo admite la propia recurrente en el primer cargo, el Tribunal no se equivocó en la comprensión jurídica de las normas acusadas. En efecto, adviértase que señaló que la pensión de vejez en este régimen es esencialmente variable, pues depende “del monto acumulado en la cuenta para la fecha del reconocimiento, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado y la de sus posibles beneficiarios, de la modalidad de la pensión, así como de la rentabilidad de los ahorros acumulados, y en este caso, del valor

que se obtenga por la venta del bono pensional en el mercado de valores”, razonamiento estrictamente jurídico que no se alega del pensamiento de la Sala, conforme se explicó.

Asimismo, nótese que con acierto tuvo por acreditado que en el presente asunto el bono pensional tipo A debía redimirse normalmente a los 62 años y que ante una eventual negociación mientras más años se cuenten hacia atrás a partir de la redención normal del bono, mayor es su descuento al venderlo, de modo que esto puede disminuir el valor de la mesada pensional al realizar el cálculo correspondiente.

Por último, dicho juez también atinó al señalar que para negociar el bono pensional tipo A debía previamente obtenerse la autorización expresa y por escrito de la persona afiliada, y que solo al momento de su negociación podía “precisarse con certeza su valor” e ingresar efectivamente en la cuenta de ahorro individual con el objetivo de financiar una pensión anticipada de vejez, dato que también era necesario establecerlo para determinar el valor de la pensión anticipada de vejez y no se acreditó.

Su equivocación, en realidad, como también lo argumenta la censura, consistió en que dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez “al menos para el 1.º de junio de 2014”, bajo el argumento que el demandante pretendió el derecho pensional desde la fecha en que se pruebe que tenía el capital necesario para financiarlo, pese a que los datos en los que se fundaba la proyección eran meramente hipotéticos. A juicio de la Sala, la solución que el ad quem adoptó en este asunto es opuesta a la hermenéutica que corresponde a las normas que aplicó, de modo que cometió la transgresión legal que le endilga la censura.

Nótese que el Tribunal no podía fundarse en que el actor pretendió la pensión desde la fecha en que se acredite que tenía el capital para financiarla, si previamente había establecido -correctamente- que tal acreditación no bastaba para determinar la fecha inicial del reconocimiento, pues en este caso se requería, adicionalmente: (i) la negociación del bono pensional con el fin de obtener una pensión anticipada, para lo cual se requería la autorización expresa y por escrito del afiliado; (ii) que este seleccionara la modalidad de pensión respectiva y, además, (iii) precisara con claridad quiénes eran sus beneficiarios, aspectos que no se acreditaron según lo estableció el propio Colegiado de instancia.

Ahora, podría indicarse que el Tribunal entendió implícitamente que el afiliado autorizó con la presentación de la demanda la negociación del bono, pues así se extrae expresamente de esa pieza procesal cuando solicitó que la pensión anticipada debía reconocerse “hasta que el bono pueda ser

negociado en la bolsa a la edad de redención normal, momento en el cual su valor pasará a financiar el valor de las mesadas pensionales”.

Tal premisa sería razonable para la Sala sino fuera porque claramente en la parte resolutive el ad quem sujetó el reconocimiento pensional a la “previa autorización expresa y escrita de aquel para negociar el mismo, y luego de que éste escoja la modalidad de la pensión”, de modo que lo que entendió fue que ninguno de estos actos había ocurrido.

En ese contexto, el juez plural debió tener presente que si los valores en los que se basó el referido informe de la administradora de pensiones derivaban de hechos meramente hipotéticos y que no habían ocurrido materialmente, pues no los estableció como acreditados en el proceso -negociación del bono y elección de retiro programado como modalidad pensional-, no podía entonces determinar con base en ellos una fecha exacta de reconocimiento pensional para el 1.º de junio de 2014.

Asimismo, al valorar las pruebas denunciadas por la censura se advierte que el referido informe a través del cual la administradora demandada estableció que existía el derecho a la pensión anticipada de vejez a partir del 1.º de junio de 2014 (f.º 138), da cuenta que aquella solo hace una proyección a manera de información y sin brindar certeza respecto del capital necesario para financiar la pensión de vejez para ese momento. Estos son los términos del oficio que la convocada a juicio le envió al accionante y en el que se apoyó el Tribunal:

“A la fecha usted dispone de \$1.682.720 por concepto de cotizaciones obligatorias y de bono pensional completo por valor de \$344.580.000. El valor de venta de su bono pensional es de aproximadamente \$334.201.066 si la tasa real de descuento es del 5% efectivo anual.

De esta forma, Usted contaría aproximadamente con \$335.883.786 para efectos de una pensión anticipada. Entonces el monto de su pensión, si fuese pagadera a partir del mes de junio de 2014, sería de \$1.435.000 en la modalidad de retiro programado.

Este valor es meramente informativo. El valor definitivo de su pensión se determinará cuando ella sea tramitada oficialmente, ya que el presente no constituye trámite sino solo una proyección. El final del trámite le será anunciado mediante el Oficio de Reconocimiento de Pensión.

El anterior cálculo es válido si Usted es una persona casada y nacida el 30 de enero de 1955, si su cónyuge nació el 24 de diciembre de 1953 y a la fecha de cálculo no existen hijos menores de 18 años”.

Así, el ad quem concluyó la procedencia del derecho bajo un juicio hipotético al ordenar el pago de la prestación “bajo el supuesto de que el demandante autorizara la venta de su bono en el mercado de valores, y de que escogiera la modalidad de retiro programado”.

[...]

Por las razones anteriores, le asiste razón a la censura y, en ese estricto contexto, en este caso en particular, los cargos son prósperos y la sentencia de segundo grado será casada en su integridad.

Sin costas en sede de casación, dada la prosperidad de los cargos».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » PRUEBAS DE OFICIO** - El juez en su labor de administrar justicia, ante situaciones especiales y específicas, en especial en controversias en las que generalmente no se tiene la claridad suficiente para establecer los supuestos de hecho que fundan las pretensiones de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, debe acentuar sus facultades oficiosas de prueba a fin de dictar un fallo que se ciña verdaderamente a derecho -no se pueden desconocer las reglas mínimas que establece el orden jurídico para que los afiliados al sistema accedan a sus derechos pensionales-

**Tesis:**

«[...] la Sala considera oportuno destacar que los jueces en su labor de dispensar justicia, ante situaciones especiales y específicas como la aquí debatida, deben acentuar sus facultades oficiosas de prueba a fin de dictar un fallo que se ciña verdaderamente a derecho. Ello es aún más relevante en este tipo de controversias en las que generalmente no se tiene la claridad suficiente para establecer los supuestos de hecho que fundan las pretensiones de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Ahora, la Sala reconoce que en el asunto que se examina, por razones prácticas el Tribunal quiso reconocer un derecho pensional que, en principio, conforme a los medios de convicción aportados al proceso podría causarse, pues se tendría el capital suficiente para ello si se integra debidamente el bono pensional en la cuenta del afiliado González Espitia. Sin embargo, tal intención no puede llegar al punto de desconocer las reglas mínimas que establece el orden jurídico para que los afiliados al sistema accedan a sus derechos pensionales, pues ello hace parte del debido proceso y la buena fe en las actuaciones de todos los ciudadanos (artículos 29 y 93 de la Constitución Nacional)

Nótese que avalar el reconocimiento pensional en los términos del fallo impugnado podría desconocer otros derechos que son del uso exclusivo del afiliado, como la selección de la modalidad pensional que más le convenga,

su decisión de autorizar o no la negociación del bono pensional o a que se proyecte su mesada pensional desde la fecha que escoja acorde a sus intereses».

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » PRUEBA DE OFICIO** - Previo a dictar sentencia de instancia, y para un mejor proveer, se ordena prueba de oficio

**Tesis:**

«Antes de proferir la sentencia de instancia, para mejor proveer, se dispone:

1.- Oficiar a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que, en el término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informe (i) el estado de la reclamación pensional del demandante; al efecto, deberá precisar si el bono pensional ya se redimió; (ii) el valor de los saldos actuales que posee José Alejandro González Espitia como aportes en la cuenta de ahorro individual y sus rendimientos, así como del bono pensional, y su proyección a futuro con base en la expectativa de vida del afiliado y sus beneficiarios; (iii) si, a la fecha, ese valor permite al afiliado recibir el derecho pensional de vejez y en qué modalidades, y (iv) remita la historia laboral del demandante en la que se determinen salarios y cotizaciones efectuados mes a mes.

Asimismo, se requerirá a José Alejandro González Espitia a fin que, en el mismo término, informe (i) quienes son y si en la actualidad presenta cambio de beneficiarios; en cualquier caso, acredite las fechas de su nacimiento; (ii) si autorizó la venta de su bono en el mercado de valores y escogió la modalidad pensional a través de la cual se desea pensionar, y si es así allegue la prueba que lo acredite.

Una vez se reciba la anterior información, la Secretaría lo pondrá a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles. Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para lo pertinente».

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > FINANCIACIÓN > BONOS O TÍTULOS PENSIONALES - El afiliado que aspira a la pensión de vejez del régimen de ahorro individual con solidaridad antes del cumplimiento de la edad, sesenta y dos o sesenta años, según sea el caso, debe autorizar de manera expresa a la administradora de pensiones privada la negociación del bono pensional para obtener así el capital necesario en la cuenta de ahorro individual cuando los saldos son insuficientes para dicho efecto

PENSIONES > FINANCIACIÓN > BONOS O TÍTULOS PENSIONALES > TIPOS > TIPO A > REDENCIÓN - La fecha de redención de los bonos pensionales tipo A es la de su exigibilidad y, por ende, la que posibilita su pago efectivo - artículo 67 de la Ley 100 de 1993-

PENSIONES > SISTEMA GENERAL DE PENSIONES > REGÍMENES PENSIONALES > RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD > MODALIDADES PENSIONALES - Si bien la escogencia de modalidad pensional por parte del afiliado no supedita expresamente el reconocimiento de la prestación de vejez en el régimen de ahorro individual, sí es indispensable para que la entidad administradora tenga certeza en relación con la forma de cumplir la obligación, pues de no hacerse se genera una situación de incertidumbre tanto para la administradora como para los asegurados y beneficiarios

PROCEDIMIENTO LABORAL > PRUEBAS > PRUEBAS DE OFICIO - El juez en su labor de administrar justicia, ante situaciones especiales y específicas, en especial en controversias en las que generalmente no se tiene la claridad suficiente para establecer los supuestos de hecho que fundan las pretensiones de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, debe acentuar sus facultades oficiosas de prueba a fin de dictar un fallo que se ciña verdaderamente a derecho -no se pueden desconocer las reglas mínimas que establece el orden jurídico para que los afiliados al sistema accedan a sus derechos pensionales-

**SALVAMENTO / ACLARACIÓN / ADICIÓN DE VOTO:**  
ACLARACIÓN DE VOTO: FERNANDO CASTILLO CADENA